



Expediente: 128/2025

ACUERDO 13/2026, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L. frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Olite/Erriberri, de 22 de diciembre de 2025, por el que se adjudica a DISTRIVISUAL S.L. el contrato de “*Servicios de limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de Olite/Erriberri*”.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de julio de 2025, el Ayuntamiento de Olite/Erriberri publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de “*Servicios de limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de Olite/Erriberri*”. La publicación de dicho anuncio en el Portal de Contratación de Navarra se produjo el 2 de julio.

SEGUNDO.- Con fecha 5 de noviembre, la Mesa de Contratación abrió la documentación administrativa presentada por los licitadores, acordando la admisión de todos ellos tras su examen.

A continuación, abrió el sobre B relativo a la propuesta técnica, cuya valoración se hizo el 1 de diciembre, atribuyendo a todas las ofertas 8 puntos.

En la misma fecha se abrieron y valoraron las ofertas correspondientes a los criterios valorables mediante fórmulas, siendo las puntuaciones finales de las ofertas las siguientes:

Empresas	Oferta técnica	Oferta económica	Oferta social	Total
Distrivisual	8,00	80,00	10,00	98,00
Hidrokyum	8,00	79,74	00,00	87,74
Ilunion	8,00	77,56	00,00	85,56
Impacto	8,00	79,74	00,00	87,74
Seula	8,00	78,24	10,00	96,24

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación formuló la propuesta de adjudicación del contrato a favor de la empresa DISTRIVISUAL S.L., y por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Olite/Erriberri, de 22 de diciembre, se le adjudicó el contrato.

TERCERO.- Con fecha 31 de diciembre, SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L. interpuso una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada adjudicación, formulando las siguientes alegaciones:

1ª. Que la adjudicación refleja una puntuación técnica idéntica para todas las ofertas presentadas, sin aportar un informe técnico individualizado y sin explicación específica, lo que constituye un indicio objetivo de ausencia de valoración comparativa real, o, cuando menos, de falta de constancia y exteriorización del razonamiento técnico, lo que vicia el procedimiento.

2ª. Que la resolución de adjudicación carece de motivación al fundamentarse en un párrafo de valoración que no aporta datos, argumentaciones o valoraciones que permitan conocer la razón de la valoración asignada a cada oferta.

Alega que esta falta de motivación es especialmente grave, además, debido a que en el pliego administrativo se establece que la propuesta técnica se valorará

cuantificando las medidas propuestas en función de *“la mejora de eficiencia prevista y cómo se aprovechará dicha ganancia para mejorar la ejecución del resto de trabajos”*, y esta cuantificación ni se ha realizado ni aparece detallada en la adjudicación.

3ª. Que la puntuación otorgada en este criterio no se ajusta a la escala y al porcentaje previsto para el mismo, lo que supone un apartamiento inmotivado del método establecido en el pliego, con quiebra de la transparencia.

Alega que, como consecuencia de ello, el único criterio determinante de la adjudicación ha sido el precio, obviando que las propuestas o mejoras incorporadas en el sobre B impactan directamente en la oferta económica de cada licitador al suponer, en la mayoría de los casos, costes extras en la realización del servicio.

Concluye que esta actuación vulnera los artículos 2, 59 y 64 de la LFCP, así como la unánime doctrina de los tribunales de contratación pública y los órganos jurisdiccionales, que obliga a las Administraciones Públicas a garantizar la libre concurrencia y competencia, así como la igualdad de trato entre los licitadores.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, que se anule la adjudicación del contrato y se ordene la retroacción del expediente para que las ofertas se valoren con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en el pliego, motivándose dicha valoración mediante un informe técnico.

Asimismo, señala que, al amparo del artículo 101.3 de la LFCP, la adjudicación debe quedar suspendida hasta que la reclamación sea resuelta.

CUARTO.- Con fecha 31 de diciembre se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 7 de enero de 2026, advirtiéndose que el plazo de resolución de la

reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales contados desde el mismo día de la notificación del requerimiento, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 9 de enero el órgano de contratación aportó el expediente de contratación, así como un escrito de alegaciones, en el que manifiesta lo siguiente:

1ª. Que el acuerdo objeto de reclamación sí se encuentra motivado, ya que alude de forma expresa a la valoración de las propuestas técnicas y recoge el correspondiente cuadro con las puntuaciones asignadas.

Señala que la asignación de los mismos puntos en la valoración de la propuesta técnica está perfectamente justificada en el citado acuerdo, así como que la reclamante ha preferido poner la reclamación antes que comprobar si existían elementos de juicio suficientes que justificasen la decisión adoptada.

Alega que en la sesión de la Mesa de Contratación de 1 de diciembre se recoge con todo detalle los distintos aspectos de las propuestas técnicas que fueron tenidos en cuenta para formular la propuesta de adjudicación, de los que derivaron la igual puntuación asignada a cada una de ellas.

2ª. Que ha de reconocerse que la asignación de 8 puntos a cada una de dichas propuestas es un error material, correspondiendo en realidad una puntuación de 7,5 puntos atendiendo a la cláusula 13 del pliego, siendo obvio que dicha corrección no altera la prelación entre las empresas participantes ni el resultado de la adjudicación.

3ª. Que ningún precepto legal exige la existencia de un informe técnico de valoración, siendo así que el artículo 51.3 de la LFCP reconoce a la Mesa de Contratación la facultad de solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes

considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato, pero, desde luego, no se trata de ninguna obligación. Señala que la Mesa de Contratación entendió que no eran necesarios conocimientos técnicos especializados hasta el punto de exigir un informe técnico.

Alega que la reclamante olvida que, junto con la propuesta técnica y la oferta económica, también se establecen los aspectos sociales de la oferta como criterio de adjudicación, siendo así que algunas empresas no obtuvieron puntos por este capítulo, por lo que tales criterios sociales también han sido determinantes de las puntuaciones totales y definitivas.

Atendiendo a lo expuesto, solicita la desestimación de la reclamación interpuesta.

QUINTO.- Con fecha 9 de enero se requirió al órgano de contratación que procediera a completar el expediente remitido, lo cual hizo el 12 de enero.

SEXTO.- Con fecha 12 de enero se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, no habiéndose formulado alegación alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de adjudicación, conforme al artículo 122.2 de dicha ley foral.

SEGUNDO.- La interposición de la reclamación se ha realizado en la forma y dentro del plazo legalmente previstos en los artículos 126.1 y 124.2.b) de la LFCP.

TERCERO.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo o legítimo, cumpliendo con ello el requisito establecido en los artículos 122.1 y 123.1 de la LFCP.

CUARTO.- La reclamación se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) de la LFCP.

QUINTO.- Con carácter previo al análisis de las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación, este Tribunal debe pronunciarse sobre la petición formulada por la reclamante relativa a la suspensión del acto de adjudicación, al amparo del artículo 101.3 de la LFCP, hasta la resolución del presente recurso.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé la suspensión automática del acto recurrido por la mera interposición de la reclamación. Así, el artículo 124.4 dispone que *“La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada”*.

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *“Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral”*.

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *“El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.*

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos”.

Asimismo, el artículo 101.3 de la LFCP señala que *“El acto de adjudicación quedará suspendido por la mera interposición de una reclamación en materia de contratación pública hasta el momento en que se resuelva dicha reclamación o hasta que transcurra el plazo legal para resolverla”.*

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento expreso respecto a dicho efecto suspensivo.

SEXTO.- Sentado lo anterior, constituye el objeto de la presente reclamación especial la impugnación del acto de adjudicación del contrato de servicios de limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de Olite, licitado por dicha entidad local, con base en el cuestionamiento de la valoración realizada a las propuestas técnicas de los licitadores.

Alega la reclamante, en este sentido, la falta de valoración individualizada de las propuestas técnicas, a las que se ha asignado idéntica puntuación, la motivación insuficiente del acuerdo de adjudicación y de la valoración de las ofertas técnicas, así como el desajuste de la puntuación asignada a las mismas a las previsiones del pliego, por todo lo cual solicita la anulación de la adjudicación, así como la retroacción del expediente al objeto de que las ofertas sean valoradas con arreglo a los criterios de adjudicación previstos en el pliego, motivándose dicha valoración mediante un informe técnico.

El órgano de contratación, por su parte, sostiene que sí ha existido una valoración de las propuestas técnicas, no estando obligada la Mesa de Contratación a solicitar un informe técnico a tal efecto, estando, tanto el acuerdo recurrido, como la valoración de las propuestas técnicas, debidamente motivados, habiéndose producido un error en la puntuación de las ofertas cuya corrección no altera la prelación entre las empresas, ni el resultado de la adjudicación, instando, por consiguiente, la desestimación de la reclamación.

Una vez expuestas las posiciones de las partes, y versando fundamentalmente la controversia sobre la falta de motivación del acuerdo de adjudicación y de la valoración de las ofertas técnicas, resulta procedente recordar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 100.3 de la LFCP, *“La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación”*. Obligación de motivación de los actos administrativos que también recoge el artículo 35.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de la disposición adicional vigesimosegunda de dicha ley foral.

Este Tribunal se ha pronunciado, reiteradamente, sobre la especial relevancia de la motivación en orden a garantizar los derechos de los interesados, habiendo señalado en su Acuerdo 72/2025, de 11 de septiembre, *“que la exigencia de motivación*

constituye un requisito fundamental a fin de controlar el ejercicio de la discrecionalidad por parte del órgano de contratación, tal y como señala la Sentencia nº 213/2022, de 6 de julio, del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, poniendo de manifiesto también la importancia de la motivación como garantía para la adecuada defensa de los derechos de los interesados, al señalar que “la motivación de los actos administrativos, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Supremo, tiene un carácter finalístico, de manera que “La exigencia de la motivación de los actos administrativos responde, según reiterada doctrina jurisprudencial, de la que es exponente la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de julio de 2001, a la finalidad de que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión el cuándo, cómo y por qué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para la defensa de sus derechos e intereses, permitiendo también, a su vez, a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos fácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa; de tal modo que la falta de esa motivación o su insuficiencia notoria, en la medida que impiden impugnar ese acto con seria posibilidad de criticar las bases y criterios en que se funda, integran un vicio de anulabilidad, en cuanto dejan al interesado en situación de indefensión”. (Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 4 de abril de 2012, rec. 3406/2010).

En el ámbito específico de la contratación administrativa, el TACP, en Resolución nº 203/2013, de 23 de diciembre, ha expresado que “La finalidad esencial de la motivación es que el interesado conozca las razones de la adjudicación o rechazo de su oferta que le permitan formular recurso debidamente fundado y facilitar un eventual control del acto. Ciertamente en los supuestos en que para determinar la oferta económicamente más ventajosa se tienen en cuenta criterios susceptibles de juicio de valor, resulta difícil trasladar todos los fundamentos de otorgar cada una de las puntuaciones. Sin embargo es un requisito legal que aunque sea de forma resumida conste el motivo a fin de poder comparar las distintas ofertas. Además siempre cabe la motivación in aliunde, por remisión a informes.”

De igual modo, conforme al Acuerdo 56/2024, de 14 de octubre, “la motivación no precisa de un razonamiento exhaustivo y pormenorizado, bastando con que sea racional y suficiente, así como de suficiente amplitud para que los interesados tengan el

debido conocimiento de los motivos del acto para poder defender sus derechos e intereses, pudiendo ser por ello sucinta siempre que sea suficiente”, disponiendo en nuestro Acuerdo 47/2024, de 7 de agosto, que “tal como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2005 lo que se persigue con la expresión motivada de las razones que han conducido a efectuar la adjudicación en un concurso es evitar la arbitrariedad, fomentar los principios de libre concurrencia e igualdad de oportunidades y otorgar razonabilidad a una decisión que siempre debe ir encaminada a la mejor satisfacción del interés público. Esa es la doctrina que viene manteniéndose reiteradamente por la misma Sala en sus Sentencias de 20 y 21 de julio de 2000, 19 y 24 de junio, 12 de julio de 2004 (por vía de ejemplo) en la que se recuerda que la discrecionalidad de que pueda gozar la Administración al efectuar la adjudicación, incluso ateniéndose a criterios objetivamente predeterminados, no es absoluta, constituyendo precisamente la motivación en su actuación un elemento indispensable para que los Tribunales puedan efectuar su misión revisora y dotar de contenido real al principio de tutela judicial efectiva. Siendo igualmente finalidad de la motivación trasladar al conocimiento del interesado los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión administrativa para darle la oportunidad de aceptarlos o combatirlos en los recursos pertinentes.”

Asimismo, en relación al contenido mínimo que debe satisfacer la motivación de la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, este Tribunal expresó, en su Acuerdo 81/2023, de 31 de octubre, que *“debe dar razón del proceso lógico que ha llevado a la adopción de la decisión de tal modo que pueda ser revisada mediante la interposición de un recurso debidamente fundado y facilitar el control del ejercicio de la discrecionalidad técnica, como recuerda la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, ésta en síntesis debe expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico, consignar los criterios de valoración que se utilizarán para emitir dicho juicio técnico y expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un licitador frente a los demás”*.

Pues bien, el acuerdo de adjudicación del contrato recoge la siguiente explicación respecto a la valoración de las propuestas técnicas: *“Se ha observado que en todas y cada una de las propuestas técnicas de las empresas ofertantes un elevado nivel de conocimiento tanto de las tareas, como de los productos, procesos e instrumental aplicados a cada una de aquéllas. Se han considerado en el momento de proceder a la valoración de las propuestas técnicas aspectos como los siguientes: incorporación a las tareas de limpieza de máquinas, la realización de análisis microbiológicos, el planteamiento de métodos de revisión de trabajos y control de la ejecución de tareas contratadas, la práctica de desinfecciones cualificadas mediante el uso de ozono, tareas específicas de limpieza y desinfección, dedicación de ahorros de tiempo en intensificación o extensión en tareas de limpieza, así como cuantos otros aspectos que pudieran incidir en una mayor eficiencia de los trabajos contratados”*, indicando, a continuación, la atribución de 8 puntos a todas ellas.

En tal sentido, el acuerdo de adjudicación ofrece, de manera sucinta pero no por ello insuficiente, la justificación de la idéntica puntuación asignada a las ofertas técnicas, a las que se atribuye una alta y similar valoración en relación con los distintos aspectos planteados para aumentar la eficiencia del servicio de limpieza, permitiendo a la reclamante formular su discrepancia, sosteniendo la superioridad de sus propuestas de mejora frente a las planteadas por el resto de licitadores y el error derivado de su equiparación, lo que no ha hecho en el escrito de recurso, en el que se limita a alegar la falta de motivación, sin cuestionar la explicación contenida en el acuerdo de adjudicación.

Por otro lado, el detalle de los aspectos tomados en consideración en cada una de las propuestas técnicas lo encontramos en el Acta de la Mesa de Contratación, de 1 de diciembre de 2025, donde se describen las mejoras realizadas por cada licitador que se han tenido en cuenta y que han determinado la atribución a todos ellos de una misma puntuación, documento que forma parte del expediente de contratación y, por tanto, accesible para los licitadores, sin que conste solicitud previa de acceso por parte de la reclamante antes de interponer la reclamación.

Existe, por lo tanto, una valoración individualizada de cada una de las ofertas, que figura en la correspondiente Acta de la Mesa de Contratación, donde se indica qué medidas de mejora de eficiencia del servicio se ofertan por los licitadores, así como su cuantificación y cómo se aprovechará la misma, recogiendo, posteriormente, el acuerdo de adjudicación, de manera sumaria, las cuestiones que han sido objeto de valoración en todas las ofertas y que han dado lugar a su idéntica puntuación, lo que satisface, como venimos diciendo, las exigencias de motivación.

Cierto es que las ofertas presentadas por todos los licitadores en el criterio de adjudicación de la propuesta técnica obtuvieron una puntuación idéntica, pero ello no implica infracción legal alguna, sin que la reclamante haya desvirtuado la presunción de acierto de que goza tal valoración realizada por la Mesa de Contratación en ejercicio de la discrecionalidad que tiene reconocida.

Cabe recordar, en este sentido, que la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor o no cuantificables mediante fórmulas constituye una facultad discrecional, gozando su resultado de una presunción de acierto y veracidad, derivada de la independencia y cualificación técnica de quien la emite, tal y como este Tribunal señaló en el Acuerdo 60/2025, de 23 de julio, conforme al cual *“la Administración goza de discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas técnicas o cualitativas, sujetas a juicios de valor, de forma tal que “goza de un margen para la aplicación de tales criterios, no siendo revisable por este Tribunal lo referido a los juicios técnicos, pero sí ciertos límites generales de la actividad discrecional, como son la competencia del órgano, el respeto al procedimiento establecido y a los hechos determinantes de la decisión, o la adecuación al fin perseguido y a los principios generales del derecho, especialmente, los de igualdad de trato y no discriminación y la interdicción de la arbitrariedad. Asimismo, como bien recuerda entre otras la Resolución 147/2019, de 13 de septiembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el ejercicio de esta potestad discrecional debe respetar su fondo reglado, tal y como éste se deduzca de la descripción del criterio de adjudicación y de las prescripciones técnicas”*.

Asimismo, y frente a lo afirmado por la reclamante, procede aseverar que la ausencia de un informe técnico de evaluación de las ofertas tampoco resulta disconforme con la legalidad, toda vez que la valoración de la oferta técnica constituye una función atribuida a la Mesa de Contratación por el artículo 51.1.d) de la LFCP, previendo, el apartado 3 del mismo, que *“La Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora podrán solicitar, antes de formular su propuesta, cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato”*, de tal manera que, tal y como alega el órgano de contratación, la solicitud de tales informes no deviene obligada.

En tal sentido se pronuncia el Acuerdo 28/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, al señalar que *“tampoco puede prosperar la alegación referida a la ausencia de un informe técnico que avale las puntuaciones atribuidas, en este sentido cabe recordar que la valoración de la oferta técnica constituye una función atribuida a la Mesa de Contratación, tal y como establece el artículo 51.1.d) de la LFCP, y si bien esta puede solicitar cuantos informes considere precisos y se relacionen con el objeto del contrato, como así se prevé en el apartado 3 del mismo artículo, la petición de tales informes no resulta preceptiva, siendo una facultad atribuida a dicho órgano. Por ello, la ausencia del citado informe no convierte la valoración realizada en arbitraria, tal y como se alega”*.

SÉPTIMO.- Aduce, asimismo, la reclamante, la falta de valoración de este criterio, relativo a la propuesta técnica, de conformidad con la escala y el porcentaje previstos en el pliego, así como la vulneración del criterio contemplado en el mismo, de mejor calidad-precio, por cuanto que la atribución de la misma puntuación a las ofertas técnicas ha supuesto que el único criterio de adjudicación haya sido el precio.

Debe acudirse, a este respecto, a las previsiones del pliego regulador, que constituye la “lex contractus”, siendo por tanto vinculante para las partes, de tal forma que la valoración de las ofertas deberá realizarse atendiendo a la definición de los criterios de adjudicación contenida en el mismo, tal como resulta del artículo 53.1 de la LFCP, conforme al cual *“Las proposiciones, que comprenden tanto la oferta técnica, si*

la hubiera, como la oferta económica, deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna”, estableciendo igualmente el propio pliego de este contrato, en su cláusula 7, que “La presentación de las ofertas presume por parte de la licitadora la aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna de las cláusulas de este pliego y sus anexos, (...)”.

En este sentido, señala el Acuerdo 47/2025, de 12 de junio, que *“de no haber sido los pliegos impugnados en tiempo y forma y anulada alguna de sus cláusulas, deben ser aplicadas todas ellas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno derecho. Y que, en lo que ahora interesa, determina la necesaria observancia de las reglas de valoración de los distintos criterios de adjudicación en él fijados, resultando vedado apartarse o aplicar fórmulas distintas a las previstas en el mismo. Pues tampoco podemos olvidar que si bien los poderes adjudicadores ostentan, en un primer momento, un margen de discrecionalidad en la fijación de los criterios que han de reunir los que concurran a la licitación así como en la determinación de la puntuación atribuible a cada uno de aquellos, lo cierto es que, como afirma el Tribunal Supremo en Sentencias de 28 de junio de 2004 y de 24 de enero de 2006, “no acontece lo propio con la asignación particularizada a cada uno de los concursantes a la vista de la documentación presentada. En esta segunda fase la administración debe respetar absolutamente las reglas que ella estableció en el correspondiente pliego. Es incontestable que en materia de concursos el pliego de condiciones se constituye en la ley del concurso”; resultando así que si bien es el poder adjudicador el competente para interpretar el modo adecuado de aplicar los criterios de adjudicación, la Mesa de Contratación debe estar en el otorgamiento de puntuaciones conforme al tenor del condicionado, pues el principio de igualdad de trato, como apunta la Sentencia del TJUE de 12 de marzo de 2008 (Evropaiki Dynamiki. T-345/03) exige que los licitadores se hallen en pie de igualdad tanto en el momento de presentar su oferta como al ser valoradas por la entidad adjudicadora.”*

De este modo, la cláusula 13 del pliego establece los criterios de adjudicación, disponiendo que *“El criterio de adjudicación es el de la mejor calidad-precio, atendiendo a la relación coste-eficacia junto con criterios cualitativos, resultando por tanto adjudicatario el licitador que presente la oferta con mayor puntuación total, que se distribuye del siguiente modo:*

- La propuesta técnica tendrá una puntuación máxima de 10 puntos.*
- La propuesta económica tendrá una puntuación máxima de 80 puntos.*
- Los aspectos sociales de la oferta se valorarán con una puntuación máxima de 10 puntos”.*

Y señala, respecto al criterio de adjudicación de la propuesta técnica, valorable con un máximo de 10 puntos, lo siguiente: *“Propuestas para aumentar la eficiencia del servicio de limpieza (máximo 10 puntos).*

Este apartado no es obligatorio para los licitadores, y únicamente se presentará en el caso de que el licitador desee que se valoren sus propuestas. A los licitadores que no presenten documentación en este apartado se les asignarán 0 puntos, sin que esto signifique en ningún caso la exclusión de la licitación.

*Al no ser obligatorio, únicamente se presentará documentación en el caso de que el licitador desee que se valore la adopción por su parte de medidas que, teniendo en cuenta la planificación de los trabajos recogida en el Anexo IV, sirvan para aumentar la eficiencia de los mismos. **Se concretarán dichas medidas, cuantificándose la mejora de eficiencia prevista, y cómo se aprovechará dicha ganancia para mejorar la ejecución del resto de trabajos.***

Las propuestas se valorarán en relación con su puntuación máxima según la siguiente escala y porcentaje: No valorable (0%), Aceptable (25%), Buena (50%), Muy Buena (75%), y Excelente (100%)”.

Pues bien, tal y como alega la reclamante, la asignación de 8 puntos a las ofertas técnicas no se ajusta a dichas escalas y porcentajes, circunstancia que es efectivamente reconocida por el órgano de contratación, calificándola, sin embargo, de error material, cuya corrección, a su juicio, resulta admisible, al no alterar la prelación entre las empresas participantes ni, por tanto, el resultado de la adjudicación.

A este respecto, conviene determinar si, como sostiene el órgano de contratación, la asignación de 8 puntos constituye un simple error material, debiendo tenerse en cuenta la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cuestión, contenida, entre otras, en la Sentencia 1356/2018, de 24 de julio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, conforme a la cual *“En análogo sentido, la más reciente de 15 de febrero de 2016 declara que “La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad,*

un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990, 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999».”

De este modo, la puntuación atribuida a las propuestas técnicas de los licitadores puede calificarse, atendiendo a dicha jurisprudencia, como un error material, cuya existencia se evidencia de forma ostensible y manifiesta a la vista del pliego, al margen de cualquier interpretación del mismo, derivando de la aplicación incorrecta de los porcentajes que el pliego asocia a cada tramo del baremo con que se valora el criterio de adjudicación.

Una vez constatado dicho error material en la aplicación de los porcentajes previstos en el pliego, debe determinarse la procedencia o no de su corrección, que en ningún caso podrá tener lugar si conlleva la modificación del sentido del acto de adjudicación, alterando el orden de prelación de las ofertas, ni tampoco, una vez abiertas las ofertas económicas, si se ve condicionada la valoración de las propuestas técnicas.

Procede traer a colación, a este respecto, el Acuerdo 90/2023, de 30 de noviembre, de este Tribunal, conforme al cual *“son reiterados los acuerdos de este Tribunal manifestando que no es posible la corrección de la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor una vez abierto el sobre relativo a las ofertas cuantificables mediante fórmulas, por resultar tal proceder contrario a lo dispuesto en el artículo 97 de la LFCP, conforme al cual “En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor”, debiendo esta sucesión quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra. Sin embargo, este Tribunal también ha admitido excepcionalmente la posibilidad de retrotraer las actuaciones al momento de valoración de las ofertas cualitativas una vez abierto el sobre correspondiente a las ofertas cuantificables mediante fórmulas, siempre y cuando la valoración no pudiera*

verse mediatizada por el previo conocimiento de estas. Así, entre otros en nuestro Acuerdo 21/2020, de 6 de marzo.

Por lo que, en principio, según esta doctrina, sería factible la corrección para que se otorgara la puntuación correcta al no ponerse en riesgo que la valoración de las ofertas técnicas se pudiera ver mediatizada por la proposición económica, porque se trata únicamente de ajustar las puntuaciones otorgadas al pliego sin ningún margen de discrecionalidad que pueda influir en modo alguno por el conocimiento de la oferta económica.”

Así ocurre en el caso examinado, dado que las propuestas técnicas de todos los licitadores han sido valoradas con idéntica puntuación y su modificación para ajustarse a la escala prevista en el pliego determinaría, igualmente, la asignación de la misma puntuación, de tal forma que la corrección de las puntuaciones para su adecuación a dicho baremo no alteraría el orden de prelación de las ofertas, ni afectaría a la adjudicación realizada, ni tampoco se vería condicionada por el conocimiento de las ofertas económicas.

Sin embargo, precisamente porque la corrección de las puntuaciones no determina la variación del resultado de la adjudicación, no resulta procedente, por razones de economía procesal, acordar la nulidad de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones a fin de que tales puntuaciones sean modificadas, tal y como también se argumenta en el citado Acuerdo 90/2023, en el sentido de que *“una eventual estimación parcial del recurso con anulación de la resolución de adjudicación, resultaría contraria al principio de economía procesal, el cual, como es sabido, pugna contra cualquier retroacción de actuaciones de las que no se derivaría alteración del sentido del acto impugnado (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 23 de febrero de 2012 –Roj STS 1137/2012- y 28 de abril de 1999 –Roj STS 2883/1999)”*.

Cabe rechazar, por último, la alegación formulada por la reclamante respecto a que la atribución de la misma puntuación a las ofertas técnicas ha supuesto que el único criterio de adjudicación haya sido el precio, y no el de la mejor calidad-precio previsto en el pliego, por cuanto, frente a lo que sostiene, el precio ofertado no ha sido el único

criterio determinante de la adjudicación del contrato, dado que, además de la propia propuesta técnica, la cláusula 13 del pliego establece como criterio de adjudicación lo que califica como “*aspectos sociales de la oferta*”, valorado con un máximo de 10 puntos, que también ha sido objeto de valoración, contribuyendo, por ello, a la determinación de la oferta con la mejor calidad precio, en los términos previstos en el artículo 64.1 de la LFCP y en la citada cláusula del pliego.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L. frente al Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Olite/Erriberri, de 22 de diciembre de 2025, por el que se adjudica a DISTRIVISUAL S.L. el contrato de “*Servicios de limpieza de edificios y locales del Ayuntamiento de Olite/Erriberri*”.

2º. Notificar este acuerdo a SERVICIOS URBANOS DE LIMPIEZA Y ACONDICIONAMIENTOS, S.L., al Ayuntamiento de Olite/Erriberri, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 5 de febrero de 2026. LA PRESIDENTA, Idoia Tajadura Tejada. EL VOCAL, Javier Moreno Zudaire. LA VOCAL, Marta Beamonte Aréjula.